

ACUERDO MINISTERIAL NO. 134

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *“(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (…)”*;

Que el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente.”* Para ello, será responsabilidad del Estado entre otras: *“(…) 11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios (…)”*;

Que el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la política económica tendrá entre otros, el siguiente objetivo: *“(…) 2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.”*;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 304, numeral 6, ibídem, prescribe: *“El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. // El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado) otras prácticas de competencia desleal”*;

Que el artículo 19 del Código Orgánico de la Producción, Comercio, e Inversiones, reconoce como uno de los derechos de los inversionistas: *“(…) a. La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley; (…)”*;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos*

internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. (...)”;

Que el artículo 1 de la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines Destinadas a la Exportación, prescribe: *“La Función Ejecutiva a través de un Acuerdo dictado por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, fijará en dólares de los Estados Unidos de América, el precio mínimo de sustentación que, de modo obligatorio, deberá recibir el productor bananero (al pie del barco), de cada uno de los distintos tipos de cajas y sus especificaciones, de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas para la exportación, por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la presente Ley. Para este fin el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, organizará mesas de negociación. En caso de que no exista acuerdo en las mesas, será el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, quien fijará los respectivos precios mediante acuerdo ministerial. También fijará los precios mínimos referenciales (FOB) por declarar por parte del exportador, de acuerdo a los distintos tipos de cajas y sus especificaciones. El mecanismo de fijación de precios se determinará mediante reglamento. // De no lograr establecer precios mínimos de mutuo acuerdo los dos Ministros, en un plazo de siete días, procederán a fijar los mismos sobre la base del costo promedio de producción nacional. // El precio mínimo de sustentación es el equivalente al costo de producción promedio nacional, más una utilidad razonable de cada uno de los distintos tipos autorizados de cajas conteniendo banano de exportación. Se fijará en dólares de Estado Unidos de Norteamérica.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 818, publicado en el Registro Oficial No. 499 de 26 de julio de 2011, se expidió el Reglamento de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, cuyo artículo 2 determina: *“Para efecto de evitar distorsiones en los precios mínimos de sustentación, tanto el análisis como su fijación, serán calculados sobre las libras de banano, plátano y otras musáceas afines (orito, morado, entre otros) destinadas a la exportación, contenidas en la caja y en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. // La creación y/o eliminación de los distintos tipos de cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación. Será autorizada por el ministerio, de acuerdo a demanda de los distintos mercados, previo a un análisis técnico. Si se desea exportar una caja de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación de las creadas y vigentes actualmente, pero con menor o mayor peso, esta exportación deberá ser autorizada previamente por el Ministerio, y se considerará el precio por libra fijado”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, se dispuso el traslado del Viceministerio de Acuacultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería; y que, conforme lo previsto en el artículo 4 del mismo Decreto Ejecutivo, una vez concluido dicho proceso, se modificará la denominación del Ministerio de Agricultura y Ganadería a Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 225 de 18 de noviembre de 2025, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, se nombró a Juan Carlos Vega Malo, como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que el ítem 1.1.1.1 de la Reforma Al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 31 de marzo de 2025, contempla las atribuciones y responsabilidades del Ministro, entre otras, la siguiente: *“(...) c) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión; (...)*”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 080 emitido el 26 de diciembre de 2024, se fijó el precio mínimo de sustentación para la caja de plátano (barraganete) de 50 libras, correspondiente al año 2025, en US\$ 7.50 (Siete con 50/100 Dólares de los Estados Unidos de América), para el tipo de caja 115 KDP; y, el precio mínimo referencial FOB de exportación para la caja de plátano

(Barraganete) de 50 libras, para el año 2025 en USD \$ 9.75 (Nueve con 75/100 Dólares de los Estados Unidos de América), para el tipo de caja 115 KDP;

Que mediante oficios Nros. MAGP-MAGP-2025-1230-OF de 16 de octubre de 2025, MAGP-MAGP-2025-1374-OF de 14 de noviembre de 2025, MAGP-MAGP-2025-1406-OF de 25 de noviembre de 2025 y MAGP-MAGP-2025-1416-OF de 27 de noviembre de 2025, se convocó a la Mesa de Negociación de Plátano a los representantes de los productores y exportadores de plátano de exportación, de conformidad con el artículo 1 de la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines Destinadas a la Exportación;

Que el 31 de octubre y el 8 de diciembre de 2025, se reunió la Mesa de Negociación de Plátano con el objeto de fijar el Precio Mínimo de Sustentación; en dichas sesiones, los representantes de los sectores productor y exportador alcanzaron un consenso para recomendar fijar el Precio Mínimo de Sustentación en USD 7,75 para la caja de plátano (barraganete); y, el Precio Mínimo Referencial FOB a declarar por parte del exportador en USD 9,75;

Que mediante memorando Nro. MAGP-SCEA-2025-0304-M de fecha 11 de diciembre de 2025, el Sr. Gustavo Adolfo Cepeda Alvarado, Subsecretario de Cadenas Estratégicas Agropecuarias, informó y solicitó al titular de esta cartera de Estado, lo detallado a continuación: “(...) *Por consiguiente, y en cumplimiento de dicha disposición, sírvase encontrar adjunto el informe técnico que analiza los costos de producción promedio nacional y de costos de exportación, elaborado en cumplimiento de la normativa citada, y el proyecto de Acuerdo Ministerial para que, en ejercicio de sus atribuciones, fije en dólares de los Estados Unidos de América el precio mínimo de sustentación de la caja de plátano de 50 libras que, de modo obligatorio, deberá recibir el productor platanero del exportador, así como el precio mínimo referencial FOB que deberá declarar el exportador para el período 2026*”;

Que el “INFORME TÉCNICO PARA EL ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE PRECIOS MÍNIMOS DE SUSTENTACIÓN DE LA CAJA DE PLÁTANO (BARRAGANETE) AL PRODUCTOR.” de 08 de diciembre de 2025, elaborado por: Ing. Hugo López B., Analista Agropecuario 2; revisado por: Ing. Ricardo Rizzo I., Director de Gestión de Musáceas; y, aprobado por: Ing. Gustavo Cepeda A., Subsecretario de Cadenas Estratégicas Agropecuarias, recomendó: “*En virtud de lo expuesto se recomienda a la máxima autoridad de esta cartera de estado, suscribir el respectivo acuerdo ministerial que fije el precio mínimo de sustentación de la caja plátano para el año 2026, en base del presente análisis técnico del costo de la caja de plátano (barraganete), tipo 115 KDP (50,0 lb.). // Asimismo, se sugiere establecer el costo de exportación en USD 2,00, resultando en un Precio Referencial FOB de USD 9,75, de acuerdo a los consensos en la mesa de negociación.*”;

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Establecer para la caja de Plátano (Barraganete) de 50 libras, para el año 2026 como precio mínimo de sustentación en USD\$ 7,75, (SIETE CON 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); y, como precio mínimo referencial FOB de exportación en USD\$ 9,75 (NUEVE CON 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

La tabla de precio mínimo de sustentación para Plátano, es la siguiente:

Tipo de Caja	Tipo de Fruta	Peso / Cajas Libras	PMS USD \$ / caja (50 Libras)	USD/ Libra	Gastos Exportador USD	Precio Referencial FOB USD/ CAJA
115KDP	PLÁTANO	50,0	\$7,75	\$0,155	\$2,00	\$9,75

DISPOSICIONES GENERAL

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, publicación archivo y del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

SEGUNDA.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Cadenas Estratégicas Agropecuarias del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 080 del 26 de diciembre de 2024.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los precios fijados en el presente instrumento, deberán pagarse desde el 01 de enero de 2026 hasta el 31 de diciembre de 2026.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2026.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y dos (22) días de diciembre de 2025.

Juan Carlos Vega Malo
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA